

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 110014003053202200285

Subsanada la demanda, conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio, con la revisión de la documentación sobre la cual la parte demandante pretende edificar la presente ejecución, y particularmente tras reparar en el contenido de las pretensiones, observa el despacho que no concurren a cabalidad las exigencias que para los eventos contemplados el artículo 422 del CGP, lo que impide proferir la orden compulsiva reclamada en la demanda, tal como a continuación pasa a explicarse.

En efecto: con insistencia se ha dicho, a partir de lo normado por el precitado artículo 422, que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. De las primeras se señala que se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y de los materiales, que se condensan en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente con no otra cosa que el documento que contiene la obligación registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco, lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad, se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición.

En el presente, se pretende ejecutar la Sentencia proferida el 29 de diciembre del 2000 por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del ordinario de resolución de contrato No. 1999-6924, promovido por Héctor Pérez Santana y otra contra Flor Alba Guevara Reyes, el cual el Juzgado 45 Civil del Circuito en proceso Ejecutivo Singular, en sentencia de fecha 19 de enero del 2017, resolvió declarar probada la excepción de prescripción, decisión que fue confirmada el 26 de julio de 2017 por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Conforme a lo expuesto, es necesario traer a colación una reciente definición de la Corte Constitucional respecto la cosa juzgada:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

(...) los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

(...)

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio” (Subraya fuera del texto original)¹.

Conforme a lo expuesto, respecto la sentencia que se pretende aquí ejecutar, ya existe orden judicial, razón por la cual no se puede volver a entablar el mismo litigio en razón a la certeza de la relación jurídica.

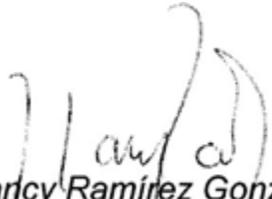
Sumado a lo anterior, se observa que el demandante allego audiencia de interrogatorio de parte Rad 11001400305220170098800, donde los demandados negaron la deuda, razón por la cual, dicho interrogatorio no constituye un título ejecutivo, toda vez que no cumple con los requisitos de la norma arriba enunciada, así las cosas, el mandamiento deprecado deberá ser negado.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por Flor Alba Guevara Reyes contra Héctor Pérez Santana y Martha Elena Morales De Pérez por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.
2. Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No.PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 100 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>23 - junio - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>

¹ Sentencia C-100 de 2019